



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2020 00471 00

ACCIONANTE: OMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ

ACCIONADA: KANTERANOS S.A.S..

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

OMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la sociedad **KANTERANOS S.A.S.**, por considerar que la falta de respuesta a su petición formulada mediante correo electrónico el **1° de mayo de 2020**, vulnera su derecho fundamental de petición.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada “contestar de fondo... la solicitud elevada mediante correo electrónico enviado el 01 de mayo del 2020.”

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 1° de septiembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

KANTERANOS S.A.S.

La accionada a través de su representante legal dio contestación a la acción de tutela, solicitando se declare improcedente el amparo. Indicó que, si bien el actor “solicitó una certificación laboral, a el mismo se le contestó el día 12 de mayo del presente año, mediante correo electrónico que la solicitud se

resolvería una vez terminara la cuarentena ordenada por el gobierno nacional”.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, **sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido.** Debe recordarse*

que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (se destaca; Sentencia atrás citada)

2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales **ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

(...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”. (se destaca)

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones **que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i) Las peticiones de documentos y de información**

deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

4. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; **peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles**; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

En el *sub-lite*, aparece probado con la documental aportada al plenario **y lo indicado por la convocada en la contestación que hizo de la acción constitucional** (quien no desconoció la presentación del mismo), que el actor el **1° de mayo de 2020**, remitió al correo electrónico de la sociedad KANTERANOS S.A.S., un derecho de petición, en donde solicitó “*una certificación que contenga lo siguiente.1. El tiempo laborado en esa entidad y el cargo desempeñado en la misma. 2. El valor del último salario devengado*”, a fin de hacer uso de sus “*cesantías y demás diligencias conforme a lo normado por el Decreto 488 de 2020*”.

La sociedad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que el derecho de petición “*se le contestó el día 12 de mayo del presente año*” en donde se indicó “*que la solicitud **seria atendida una vez terminara la cuarentena** ordenada por el gobierno nacional*” (se destaca). Sin embargo, no allegó constancia de haber dado respuesta al promotor en esos términos. Con todo, aunque se hubiere acreditado que se dio contestación al actor indicándole que “*la solicitud **seria atendida una vez terminara la cuarentena** ordenada por el gobierno nacional*”, lo cierto es que allí no se resuelve de fondo la solicitud del demandante, quien en su petición solicitó “***una certificación que contenga lo siguiente.1. El tiempo laborado en esa entidad y el cargo desempeñado en la misma. 2. El valor del último salario devengado***”; por manera que no se ha efectuado una contestación de **fondo** a la petición, pues no se ha resuelto lo solicitado, siendo claro que para la fecha de la interposición de la acción de amparo (31 de agosto de 2020) **ya había fenecido el término legal para atender la petición.**

De esa forma se concluye que el derecho de petición del actor no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará el derecho de petición del promotor, ordenando a la accionada **KANTERANOS S.A.S.**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha **1° de mayo de 2020.**

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por el señor **OMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **KANTERANOS S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha **1° de mayo de 2020**.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISION**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**